RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad: **11001310304520200011100**
Accionante: **ANA LILIA DÍAZ UYASABA y NELSON LOZANO ACOSTA**
Accionadas: **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicaron los accionantes que para obtener la indemnización respectiva por los actos de perturbación a la posesión que han venido realizado los señores Miguel Antonio Vega, Noé Giraldo Cabrera Romo y Claudia María Gómez García, promovieron demanda de responsabilidad civil extracontractual, de la cual conoció el Juzgado accionado, que luego de haber adelantado el trámite respectivo, el día 28 de enero de 2020 profirió sentencia de única instancia en la que dispuso negar las pretensiones de los accionantes, bajo el absoluto desconocimiento y mala interpretación de las pruebas, señalando que los demandados no han sido declarados perturbadores con lo cual desconoce la decisión que en su momento profirió, agregando que no se había probado el daño ya que por tener acceso al parqueadero no se había causado, cuando existen elementos de prueba como son fotografías, el dictamen pericial que aportaron, el juramento estimatorio, la prueba testimonial y la confesión de los demandados, quienes se allanaron al contestar la demanda de manera extemporánea.

Por lo anterior, los actores solicitaron se les amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humada, seguridad jurídica y confianza legítima y, en consecuencia, se deje sin valor ni efecto la sentencia proferida por el Juzgado accionado y en su lugar, se ordene dictar una nueva en la que se tenga en cuenta los hechos, pruebas y conductas procesales desplegadas en el trámite del proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el

derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción; De otro lado, teniendo en cuenta el cierre de sede dispuesto mediante Acuerdo PCSJA20-11614, se requirió al accionado, que en la medida de sus posibilidades, enviara de forma escaneada o digitalizada la actuación adelantada bajo el número 2017-00824 y notificara a las partes y demás intervinientes en dicho proceso, sobre la existencia de la presente acción constitucional.

2. Una vez se notificó a la autoridad judicial accionada, confirmó que ante ese Juzgado se tramitó el proceso judicial mencionado por los accionantes y que efectivamente el 28 de enero de 2020 profirió fallo negando las pretensiones, al no haberse demostrado el daño como elemento de la responsabilidad reclamada, para lo cual fueron valorados cada uno de los elementos de convicción que aportaron las partes, de los cuales pudo constatar que desde el mes de septiembre de dos mil doce, los aquí accionantes, demandantes en aquel asunto, han hecho uso libremente de su parqueadero; luego, no se demostró que la perturbación aducida por la parte demandante se hubiere prolongado en el tiempo y mucho menos los daños pretendidos en la demanda, máxime que los señores Díaz Uyasaba y Lozano Acosta, tuvieron una conducta probatoria deficiente para acreditar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales objeto de sus pretensiones, en tanto que no se arrimaron verdaderos elementos de prueba que conllevaran al convencimiento de ese Despacho para acogerlas favorablemente, añadiendo que contrario a lo que indican los accionantes, sí se les exhortó para conciliar. Por tanto, solicita la desvinculación, aunado a que considera que la presente acción desconoce el principio de inmediatez.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo

para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.2. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, “en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como

reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial".[1]

2.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que "sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada".[2] Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

3. En el caso concreto, analizado el audio de la audiencia realizada el 28 de enero de la presente anualidad dentro del expediente No. 2017-0824, correspondiente al proceso verbal sumario de ANA LILIA DÍAZ UYASABA y NELSON LOZANO ACOSTA en contra de MIGUEL ANTONIO VEGA, NOÉ GIRALDO CABRERA ROMO y CLAUDIA MARÍA GÓMEZ GARCÍA, donde se emitió la sentencia censurada por esta vía, no se advierte falencia alguna que permita concluir que con el proceder de la funcionaria accionada se hubiera vulnerado el debido proceso del extremo accionante, pues contrario a lo que sostienen, en el fallo que allí se profirió la jueza valoró todos los medios probatorios que le fueron aportados en el asunto, así:

3.1. De un lado, tuvo en cuenta la situación de que los demandados no hubiesen contestado la demanda y le dio el valor que halló pertinente, contrastándolo con los restantes elementos de prueba como era su deber dada la valoración conjunta de los medios demostrativos que le corresponde;

3.2. Analizó el dictamen pericial que aportaron los demandantes y el interrogatorio que aportó el perito que lo emitió, para establecer que a los demandantes no se les había impedido el uso del parqueadero, señalando que al momento de la visita lo estaban usando y que no podía establecer desde

1 Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).
2 Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

cuándo, estableciendo unos perjuicios hipotéticos ya que el lucro cesante que estableció partía del supuesto de que no fuese usado el parqueadero, supuesto que sin embargo no encontró demostrado en el plenario, por lo que desestimó en ese sentido el elemento probatorio, lo que se encuentra razonable.

3.3. Del interrogatorio que rindieron las partes, consideró que si bien era cierto los demandados aceptaron haber perturbado el tránsito del automotor para el 4 de agosto de 2012 por tener la errada convicción de que los accionantes no tenían derecho, dicho comportamiento no lo han vuelto a realizar y la demandante confesó que viene haciendo uso del mismo a partir de septiembre de 2012.

3.4. Respecto a las declaraciones de los testigos y la documental allegada, pudo establecer que con ello no se lograba demostrar que los demandados con posterioridad al 4 de agosto de 2012 hubiesen continuado con la conducta perturbadora, ya que el testigo Luís Antonio Gómez Rodríguez relató que en una ocasión fue a llevarle el carro al hijo de los demandantes y recibió insultos por parte del señor Miguel Vega, el testigo Andrés Mauricio Tenjo señaló que una noche fue a llevar a Sebastián, hijo de los actores, recibiendo insultos de Miguel Vega, probanzas con las que no se logra establecer el perjuicio que reclaman los actores.

3.5. En lo que concierne a la querella 8985, dedujo la juzgadora que allí en ningún momento se declaró a los querellados perturbadores, sino que la inspectora los invitó a elaborar un manual de convivencia y les ordenó a los demandados que cesaran todo acto de perturbación.

3.6. De la valoración probatoria conjunta, la juzgadora pudo concluir que en el proceso no se demostró que con el proceder de los demandados se hubiera causado el perjuicio endilgado y cuya indemnización pretendían los actores, en particular porque no halló demostrado el que no se hubiera recibo el pago de los honorarios por los trámites judiciales que aducen haber erogado, en particular cuando en el interrogatorio absuelto por la aquí accionante, en el que sostuvo que desde el mes de septiembre de 2012 viene usando el parqueadero, de manera que no se aprecia que haya habido una insuficiencia en el análisis probatorio, ni que el mismo haya sido errado de manera abrupta, pues, por el contrario, se evidencia que tiene congruencia lo concluido en aquélla valoración con cada medio probatorio que se recaudó y las deducciones particulares y conjuntas esgrimidas se evidencias razonables y carentes de un yerro de bulto que viabilizara la intromisión de este Juzgado en sede de tutela en aquélla determinación.

4. Puestas así las cosas, en el presente caso, el fallo que profirió la Jueza 23 Civil Municipal de Bogotá el 28 de enero de la presente anualidad en este juicio, no puede calificarse como vía de hecho por cuanto en él se expresaron los argumentos sustanciales y probatorios por los que no podía acogerse la

pretensión indemnizatoria que formularon los aquí accionantes, los cuales no lucen arbitrarios o antojadizos, sino, por el contrario, sustentados en las pruebas que le fueron allegadas, la jurisprudencia que regula el tema de responsabilidad civil extracontractual y en las disposiciones del Código Procesal que regulan la materia probatoria.

Recuérdese a este respecto que la jurisprudencia constitucional ha enseñado que no se puede ir en contravía del principio constitucional de la autonomía de los jueces, ya que la decisión para nada se fundó en "*una ruptura flagrante del derecho positivo que rige el proceso correspondiente*" (Corte Constitucional, Sala Quinta de revisión. Sentencia T-94 de 27 de enero de 1997), sino en una interpretación de las pruebas arrimadas por las partes al proceso de que se trata, sin que tenga cabida la intervención de cualquier funcionario distinto "***con base en una interpretación diversa – la suya-, pretendiendo que, por haber entendido las normas pertinentes de una determinada manera incurrió el primero en una vía de hecho****"3.* (Destacado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, es útil recordar que la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, por lo que no puede dilucidarse en esta sede y a través de la acción constitucional en comento, si efectivamente los señores Miguel Antonio Vega, Noé Giraldo Cabrera Romo y Claudia María Gómez García le causaron o no un perjuicio a los señores Díaz Lozano, pues ello debía ser demostrado al interior del proceso a través de los diferentes medios probatorios que el legislador tiene establecidos para ello. En cualquier caso, téngase en cuenta que cuando media un análisis razonado por parte del funcionario en una decisión judicial, no compete al juez constitucional entrar a cuestionarlo más allá de si se está o no de acuerdo con el mismo, pues como se acotó, debe estar configurada la vía de hecho para que resulte su análisis vía tutela, lo que para el caso no se vislumbra.

5. Así las cosas, sin mayores esfuerzos se concluye que el amparo deprecado habrá de denegarse, al no estructurarse en la sentencia proferida dentro del asunto de responsabilidad civil extracontractual que dirimió la instancia una vía de hecho.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3 Corte Constitucional, sentencia T-060 de 2009.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por los señores ANA LILIA DÍAZ UYASABA y NELSON LOZANO ACOSTA contra el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLORIA MURCIA **CECILIA RAMOS**

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a674f1b27d89b3112ae761e8794250cf6236c6e89a318451a5250324a6e1c9d
Documento generado en 25/08/2020 12:21:24 p.m.